



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0082-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0232/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0232/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0082-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 06-2024, de la Junta Electoral de Nagua, interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), debidamente representado por el Ing. Miguel Vargas Maldonado, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Nagua, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), debidamente representado por el Ing. Miguel Vargas Maldonado, contra la Resolución núm. 06-2024, sin fecha, emitida por la Junta Electoral de Nagua, en ocasión de una impugnación interpuesta por estos, donde solicitaban la revisión del boletín electoral municipal provisional y de las boletas, actas y formulario de relaciones de votación preferencial de regidores (R1) generados en los correspondientes electorales. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** Que ese Tribunal Superior Electoral, por la complejidad del caso que nos ocupa así como la cantidad importante de piezas procesales, decida la celebración de una audiencia presencial o virtual, para dar oportunidad a las partes de puntualizar en el debate de manera muy concreta y específica sobre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

las pruebas aportadas en el expediente, sin vulnerar la Resolución que dispone el conocimiento en Cámara de Consejo, pero si salvaguardando el derecho del recurrente a una ponderación efectiva de su caso.

SEGUNDO: De manera principal, en cuanto a la forma DECLARAR como bueno y valido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), por haber sido hecho de conformidad a la ley.-

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), en contra de LA RESOLUCIÓN NO.06-2024, DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE NAGUA, SIN FECHA, y en consecuencia, que este Tribunal, actuando por el correcto imperio de la ley, proceda:

I.- REVOCAR LA RESOLUCION NO.06-2024, DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE NAGUA S/F. -

II.- En consecuencia, ORDENAR a la Junta Municipal Electoral de Nagua, que proceda a la Revisión ordenada por la ley, de todos los votos nulos y observados.

III.- ORDENAR que la Junta Municipal Electoral de Nagua, proceda a realizar la revisión y recuento de los votos, para comprobar y corregir la disparidad e irregularidades reportadas en las diferentes actas donde se han identificado los errores y en otros, aun no identificados, a los fines de que esta situación NO vulnere los derechos del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD),

CUARTO: Reservar al recurrente, el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), el derecho de realizar cualquier depósito de documentos en apoyo de la presente instancia.

QUINTO: Que tengáis a bien DECLARAR libre de costas el presente proceso.

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-121-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal, y procedió a comunicar a la parte recurrida su escrito y los documentos que lo sustentan mediante al acto núm. 112/2024, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa el día dos (2) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones señalan lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### DE MANERA PRINCIPAL:

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el Partido Revolucionario Dominicano contra la resolución No. 06-204 emitida por la Junta Electoral de Nagua, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el nivel de regidurías del municipio, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

**SEGUNDO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### DE MANERA INCIDENTAL y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el Partido Revolucionario Dominicano contra la resolución No. 06-204 emitida por la Junta Electoral de Nagua, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el nivel de regidurías del municipio, por falta de legitimación procesal activa, en virtud de que la parte recurrente no fue parte de la instancia que dio lugar al proceso en primer grado ante la Junta Electoral de Nagua, en razón de lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) y 187 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el Partido Revolucionario Dominicano contra la resolución No. 06-204 emitida por la Junta Electoral de Nagua, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en el nivel de regidurías de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

- a) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras; y
- b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente inicia su exposición estableciendo que "...el candidato a regidor por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), SEÑOR RAMÓN ANTONIO MORALES (REYMI MORALES), quien solicitó la revisión del BOLETIN ELECTORAL MUNICIPAL NO. 28 DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2024 y las BOLETAS, ACTAS y formulario de relaciones de votación preferencial de regidores (R1) generados en los correspondientes electorales. Conforme a lo establecido en el Art. 247 de la Ley de Régimen Electoral 20-23 del 17 de febrero del 2023..." (sic).

2.2. Establece que "...la Junta Municipal Electoral de Nagua, mediante la resolución 06-2024, con motivo de un apoderamiento que fue objeto mediante instancia recibida en la Secretaria de fecha 22 de febrero del 2024... incoada por el señor RAMÓN ANTONIO MORALES (REYMI MORALES), dicha solicitud se hizo conforme a la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la Ley 20-23 de Régimen Electoral, decidió acoger en cuanto a la forma la instancia incoada por dichos señores, y rechazar en cuanto al fondo la solicitud de revisión y recuento de votos, dicho rechazo lo hace bajo el falso predicamento de que ellos son de criterio que las peticiones de recuento o recuento de votos, debe realizarse antes del levantamiento de las actas del escrutinio, ósea, en los Colegios Electorales, lo que en ningún momento fue solicitada por los delegados actuantes, pero mucho menos presento impugnación al respecto, tanto en el proceso de votación como el proceso de escrutinio..." (sic).

2.3. Argumentan además que "...los distinguidos miembros de dicha junta pretenden confundir el procedimiento establecido en la Ley 29-11, para el procedimiento de demanda en nulidad de elecciones, lo que no aplica en el caso de la especie, ya que se trató de una solicitud de revisión de votos por lo que, evidentemente dicha resolución carece de fundamento legal y debe ser revocada... que dicho razonamiento resulta irreflexivo, inoportuno, irracional e ilógico, sobretodo en nada impide ni prohíbe que un candidato o un delegado acuda a la junta solicitándole revisión de actas y recuento..." (sic).

2.4. Por último, establece que "...las situaciones anómalas presentadas en el proceso de elección, procedimos a revisar con los delegados del partido, las actas levantadas en cada Colegio Electoral, en varias de ellas hay discrepancia en cuanto a los votos válidos consignados y el total de la sumatoria de los votos consignados a cada partido, lo que evidencia una grave irregularidad que solo es reparable



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mediante un proceso de recuento de las boletas en los colegios electorales y el cruce entre las boletas... por lo que, la Junta Municipal Electoral de Nagua, debió proceder a una revisión total de las actas de los señalados colegios y al recuento de los votos, a los fines de poder dar una Resolución motivada y no como lo hizo de forma irresponsable, en la cual solo se limita a decir que Rechaza, sin presentar las motivaciones de hechos y de derechos que la llevo a tomar dicha decisión..." (*sic*).

2.5. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Nagua; en consecuencia, (iii) ordenar a la Junta Electoral que proceda a la revisión de todos los votos nulos y observados, y el recuento boletas en los señalados colegios electorales.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que: "conforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, la resolución apelada le fue notificada al señor Ramón Antonio Morales, candidato a regidor por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a las 12:36 de la tarde del 23 de febrero de 2024, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 25 de febrero de 2024 a las 12:36 de la tarde. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 26 de febrero de 2024 a las 4:20 de la tarde, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea" (*sic*).

3.2. Sobre la calidad argumentó que "...el análisis de la decisión apelada pone de relieve que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ahora recurrente, no fue parte en la controversia resuelta en ella, pues no figuró como demandante, demandado o interviniente. De lo anterior se sigue que el impetrante carece de calidad o legitimación procesal activa para recurrir en apelación la resolución de referencia". Agrega que "[e]n definitiva, ha quedado comprobado que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) carece de calidad o legitimación procesal activa para apelar la decisión de marras, lo que determina, como se ha dicho, la inadmisión del recurso analizado, toda vez que quien interpuso la instancia que dio lugar al proceso en primera instancia por ante la Junta Electoral de Nagua fue el señor Ramón Antonio Morales, mismo que no figura como parte en el presente proceso..." (*sic*).

3.3. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que "[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías del municipio de Nagua en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata. Máxime, en cualquier caso, Honorables Magistrados, la supuesta consignación errónea de votos totaliza ocho (8) votos que, vale decir, se consignaron en colegios específicos. Esto demuestra que una presunta irregularidad en un colegio electoral no puede, ni debe, implicar una solicitud generalizada de recuento



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de votos en el nivel de regidurías en toda una demarcación electoral, como erróneamente pretende la parte demandante. Además, en cualquier caso, esa cantidad de votos no es suficiente para alterar el resultado de la elección conforme al método de repartición de escaños de forma proporcional y la asignación preferencial de las posiciones políticas...” (*sic*).

3.4. Por último, expresó que “...conforme las disposiciones actuales del artículo 277 de la Ley No. 20-23, la revisión de los votos nulos a cargo de las Juntas Electorales es nuevamente una obligación, con independencia de que los mismos tengan, por su cantidad, vocación de cambiar o no el resultado de las elecciones en cualquiera de los niveles en contienda. En efecto, la referida disposición está redactada en imperativo, al indicar que las Juntas Electorales "examinarán" dichas boletas y al no prever ningún escenario en que se pueda prescindir de tal examen. entonces es necesario indicar que en el presente caso carece de sentido volver a realizar una nueva revisión de las boletas nulas y observadas ofrecidas en los colegios electorales en Nagua, pues esa revisión se había producido en fecha 19 de febrero de 2024, por demás, esta solicitud realizada por primera vez ante este Tribunal, resulta violatoria del principio de inmutabilidad del proceso, tal como hemos referido...” (*sic*).

3.5. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación por ser este extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación por falta de legitimación procesal activa, en virtud de que la parte recurrente no fue parte de la instancia que dio lugar al proceso en primer grado ante la Junta Electoral de Nagua; más subsidiariamente, (iii) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (iv) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Nagua, en virtud de que no están presentes ninguno de los tres (3) escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos y porque la revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 06-2024, sin fecha, emitida por la Junta Electoral de Nagua;
- ii. Copia fotostática de la instancia de solicitud de Boletines y formularios R-1, y recibida por la Junta Electoral de Nagua, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- iii. Copia fotostática de los boletines municipales electorales provisionales desde el 1 hasta el 28 emitidos por la Junta Electoral de Nagua.
- iv. Copia fotostática de la sección correspondiente la posición del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la Boleta Electoral utilizada en las Elecciones Ordinarias Generales Municipales en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática de la instancia de Solicitud de revisión del boletín electoral municipal provisional núm. 28 y las boletas, actas y formulario de relaciones de votación preferencial de regidores (R1) generados en los correspondientes electorales, realizada suscrita por el señor Ramón Antonio Morales, candidato a regidor por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y recibida por la Junta Electoral de Nagua, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
  - vi. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 112/2024, instrumentado por el ministerial Robert Roque Castro, alguacil ordinario del 1er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- 4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida aportó los siguientes elementos a la causa:
- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 06-2024, sin fecha, emitida por la Junta Electoral de Nagua, recibida por el recurrente señor Ramón Antonio Morales, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las doce hora y treinta y seis minutos (12:36 p.m.);
  - i. Copia fotostática del acta sobre votos nulos y observados levantada por la Junta Electoral de Nagua en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
  - ii. Copia fotostática de la relación general del cómputo Formulario 10, del municipio Nagua, correspondiente a los niveles de Alcalde, Regidores, Directores y Vocales, contentiva de nueve páginas.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, el recurrente Partido Revolucionario Dominicano (PRD) pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 06-2024, sin fecha, emitida por la Junta Electoral de Nagua, mediante la cual se conoció una solicitud de revisión de votos nulos y observados, así como el recuento de votos, en la respectiva demarcación. En el marco de la cuestión, la parte recurrida, Junta Central Electoral, propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado vencido el plazo para su presentación.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras, no obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.<sup>1</sup>

6.3. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en el artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.4. De conformidad con esta disposición, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.5. Tal y como dispone el precitado artículo, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contencioso electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección, tomando como punto de partida la notificación de la decisión recurrida. En el caso concreto, la parte recurrida, así como el recurrente, aportan a la causa una copia de la resolución emitida por la Junta Electoral de Nagua, donde consta que la misma fue recibida en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las doce hora y treinta y seis minutos (12:36 p.m.), en manos el recurrente señor Ramón Antonio Morales.

6.6. Dicho esto, el plazo debió culminar el domingo veinticinco (25) de febrero del corriente a la misma hora, fecha en la que, a pesar de ser fin de semana, por disposiciones del Pleno de esta Alta Corte contenidas en la Resolución núm. TSE-001-2024, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se habilitaron los días sábados y domingos para recibir trámites vía secretaria y conocer los casos en cámara de consejo, disposición que fue dada a conocer en la prensa y todas las redes sociales de este Colegiado, razón por la cual los departamentos correspondientes de recepción y manejo de solicitudes se encontraban laborando. Sin embargo, por cuestiones de fumigación, se hizo una excepción para el domingo veinticinco (25) de febrero del presente año, lo que extendió el plazo a favor de los recurrentes hasta el lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las doce hora y treinta y seis minutos (12:36 p.m.).

6.7. No obstante, a pesar de la extensión de dichos plazos a su favor, la parte recurrente procedió a la interposición del presente recurso en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro horas y veinte minutos de la tarde (4:20 p.m.), esto es, excediendo el plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en el artículo 186 reglamentario, por lo que, resulta inadmisibles por extemporáneo el presente recurso.

6.8. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DECIDE:

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), debidamente representado por el Ing. Miguel Vargas Maldonado, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Nagua, en razón de que, la Resolución Núm. 06-2024, emitida por la Junta Electoral de Nagua, le fue notificada al impetrante en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las doce y treinta y seis minutos de la tarde (12:36 p.m.), sin embargo, la interposición del presente recurso fue realizada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro y veinte minutos de la tarde (4:20 p.m.), es decir, fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.